

Cláusulas de elección de tribunal y cesión de créditos

Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala Sexta, de 23 de octubre de 2025, asunto C-682/23, E.B. sp. z o.o. y K.P. sp. z o.o.] (1)

Choice of court clauses and assignment of claims

Resumen: La sentencia E.B. presenta interés porque, por primera vez, el Tribunal de Justicia admite que un tercero pueda invocar la cláusula frente a una parte originaria del contrato, y no solo a la inversa, como ocurría en la jurisprudencia previa. Hasta ahora, el Tribunal había condicionado la oponibilidad de la cláusula a terceros a que estos sucedieran a la parte originaria en todos sus derechos y obligaciones. En el caso comentado, sin embargo, el cesionario no asume íntegramente la posición contractual del cedente, sino únicamente el crédito indemnizatorio. Pese a ello, el Tribunal considera aplicable la cláusula al entender que, conforme al Derecho nacional aplicable, la cesión incluye también los derechos accesorios, entre los que se integra el derecho a invocar la cláusula de elección de tribunal. Esta solución supone un matiz relevante —y potencialmente problemático— de la doctrina tradicional, al introducir un criterio alternativo basado en la transmisión de derechos accesorios y no en la sucesión plena en la relación contractual. El comentario subraya que esta construcción puede generar tensiones sistemáticas y asimetrías difíciles de justificar, y apunta que hubiera sido deseable un replanteamiento más general del criterio jurisprudencial. En este contexto, se considera poco justificada la decisión de resolver el asunto sin Conclusiones del Abogado General.

Palabras clave: Reglamento 1215/2012, Efectos frente a terceros de las cláusulas de elección de foro, Cesión de créditos

Abstract: The E.B. judgment is of interest because, for the first time, the Court of Justice accepts that a third-party may invoke a jurisdiction clause against a party to the original contract, and not only the other way round, as had been the case in previous case law. Until now, the Court had made the enforceability of jurisdiction clauses against third parties conditional upon those third parties succeeding to the original contracting party in all its rights and obligations. In the case under comment, however, the assignee does not fully assume the contractual position of the assignor, but only the claim for damages. Nevertheless, the Court holds the clause to be applicable on the ground that, under the applicable national law, the assignment also covers ancillary rights, among which it includes the right to rely on the jurisdiction clause. This solution constitutes a significant — and potentially problematic — qualification of the traditional doctrine, as it introduces an alternative criterion based on the transfer of ancillary rights rather than on full succession to the contractual relationship. The commentary emphasises that this approach may give rise to systemic tensions and asymmetries that are difficult to justify, and suggests that a more general reconsideration of the existing jurisprudential criterion would have been desirable. Against this background, the decision to resolve the case without an Opinion of the Advocate General appears insufficiently justified.

Keywords: Regulation 1215/2012, Effects of jurisdiction clauses vis-à-vis third parties, Assignment of claims.



Rafael Arenas García

Catedrático de Derecho internacional privado. Universitat Autònoma de Barcelona

I. Introducción

1. El régimen jurídico de las situaciones privadas internacionales no puede ser determinado con exactitud antes de que se plantee el litigio. La razón de esta incertidumbre es que el derecho rector del acto o negocio jurídico de que se trate dependerá del sistema de DIPr que se aplique; y este no se concretará hasta que se sepa cuáles serán los tribunales competentes. Dado que lo usual será que pueda presentarse la demanda ante las jurisdicciones de países diferentes, en tanto no se inicie el proceso no existirá certeza ni sobre las normas del sector del derecho aplicable que deberán ser consideradas ni sobre el derecho rector de la situación.

El caso que nos ocupa se refiere al instrumento que, probablemente, resulta más aplicado en la práctica española, el Reglamento 1215/2012, que en su art. 25 recoge la posibilidad de que las partes se sometan a tribunal o tribunales de un estado miembro

Con frecuencia, no se repara en esta esencial incertidumbre en el tráfico jurídico internacional; pero, a la vez, el DIPr utiliza distintos instrumentos para reducirla, especialmente, en el ámbito patrimonial y, más concretamente, en el de las operaciones comerciales internacionales. Una de estas herramientas son los acuerdos de elección de tribunal, que cuando tienen carácter exclusivo limitan en buena medida la incertidumbre. En primer lugar, porque como todos los acuerdos en los que se designa el tribunal o tribunales competentes, asegura, excepto en supuestos específicos, la competencia de los elegidos. En segundo término, porque lo habitual es que tribunales diferentes de los que han acordado las partes rechacen pronunciarse sobre el fondo del asunto; al menos cuando la parte demandada alega el acuerdo (2) . Hace unas décadas, esta eficacia derogatoria de los acuerdos de elección de tribunal fue objeto de un profundo debate en la doctrina española al hilo del comentario a diferentes decisiones de nuestros tribunales, habiendo sido superadas, hace tiempo, las vacilaciones existentes sobre esta cuestión (3) .

Esas dudas en relación con el DIPr de origen interno español, sin embargo, no se proyectan sobre aquellos casos en los que hay que aplicar un instrumento de origen internacional; en particular, el Reglamento 1215/2012 o el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro del año 2005, que da cobertura a la sumisión en favor de uno de los foros más relevantes para el comercio internacional: Londres, respecto al cual ya no se aplica ni el sistema Bruselas I ni tampoco el Convenio de Lugano (4) .

El caso que nos ocupa se refiere al instrumento que, probablemente, resulta más aplicado en la práctica española, el Reglamento 1215/2012, que en su art. 25 recoge la posibilidad de que las partes se sometan a tribunal o tribunales de un estado miembro; y lo hace en relación con una de las cuestiones que, desde siempre, se han mostrado como problemáticas en relación a la sumisión: los efectos frente a terceros de estos acuerdos de sumisión, aunque, como veremos, desde una perspectiva que resulta novedosa respecto a otros casos en los que se había pronunciado el Tribunal de Luxemburgo, ya que no se trata de saber si la cláusula puede ser alegada frente a quien no fue parte original en el contrato, sino si ese tercero puede servirse del acuerdo frente a quienes sí eran parte en el contrato original. Además, la sentencia introduce una modificación en la doctrina tradicional del Tribunal de Luxemburgo.

2. El litigio en el que se plantea la cuestión prejudicial que resuelve la sentencia que aquí se comenta tiene su origen en el contrato entre dos sociedades polacas (E.B. y E. PL.) que concluyen dos contratos en relación a la preparación del terreno para la construcción de una fábrica de productos de madera. En esos contratos, E. PL. se comprometía a realizar la cimentación de la construcción. E. PL., a su vez, subcontrata la realización de, al menos, una parte de esas obras (5) con la sociedad rumana E. S.A. Esta sociedad rumana, a su vez, subcontrata a la sociedad polaca K.P. Este último contrato entre la sociedad rumana y la polaca incluye una cláusula de elección de tribunal de acuerdo con la cual «cualquier litigio será resuelto por el tribunal del domicilio social del contratante» (6) .

En 2021, cuatro años después de la celebración de los contratos que se acaban de describir, E. S.A. (la sociedad rumana), cede a E.B. el crédito que la primera tenía contra K.P. como consecuencia del cumplimiento defectuoso de las obligaciones asumidas. En ese contrato de cesión había participado E. PL.

Esto es, la «subsubcontratista» (si se permite la expresión) polaca no había cumplido de manera correcta con las obligaciones asumidas frente a la subcontratista rumana, lo que había generado un crédito de esta última contra la primera que es cedido a quien había encargado originalmente el trabajo, con intervención de la sociedad a la que había sido encargada originalmente la realización de la obra, la sociedad polaca E. PL.

En diciembre de 2021, E.B., la sociedad polaca a la que se había cedido el crédito, interpone recurso contra la «subsubcontratista» polaca (K.P.) ante un tribunal rumano. En la acción se exige el crédito cedido (que tiene su origen en la responsabilidad tanto contractual como extracontractual en la que había incurrido K.P. frente a E. S.A.), basándose la competencia en el acuerdo de elección de foro incluido en el contrato celebrado en su día entre E. S.A. y K.P. El argumento es que era en Rumanía y, en concreto, en la localidad donde se plantea el litigio (Cluj) donde tenía su domicilio social E. S.A.

La sociedad demandada impugna la competencia de los tribunales rumanos con un doble argumento: en lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual sostiene que no es aplicable la cláusula de elección de tribunal, debiendo recurrirse al foro del art. 7.2 del Reglamento 1215/2012. Respecto a la responsabilidad contractual, arguye que E.B. no era parte en el contrato en el que se incluye la cláusula de elección de tribunal y, por tanto, no puede valerse de ella.

El tribunal que conoció en primera instancia apreció la falta de competencia judicial internacional de los tribunales rumanos. Ante esta decisión, E.B. interpuso recurso de casación ante el Tribunal Superior de Cluj (Rumanía). Antes de resolver sobre el recurso, este órgano jurisdiccional planteó las cuestiones prejudiciales que da lugar a la sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 23 de octubre de 2025.

Esas cuestiones, aunque se formularon por separado, se referían ambas a la posibilidad de que un tercero, que

no había sido parte en el contrato en el que se incluyó la cláusula de elección de tribunal, pueda alegar dicha cláusula contra quien sí era parte. En coherencia con la unidad del problema al que se referían las cuestiones prejudiciales, el Tribunal de Justicia ofrece una respuesta conjunta a ambas (7) .

3. En los siguientes epígrafes nos ocuparemos de la cuestión prejudicial y de la respuesta que da el Tribunal de Luxemburgo, pero antes de ello no puede dejar de señalarse que en el caso aparecen otros dos problemas que merecen ser mencionados. Por una parte, la cuestión de si las cláusulas de elección de tribunal contenidas en un contrato extienden su eficacia a la responsabilidad extracontractual que hubiera surgido en el marco del contrato. Aunque es habitual la alegación del alcance limitado de las cláusulas de elección de tribunal, lo cierto es que la jurisprudencia admite sin dificultades que esas cláusulas sean también eficaces a la responsabilidad extracontractual derivada de la relación jurídica a la que se refiere la cláusula. Por supuesto, el punto de partida ha de ser siempre la voluntad de las partes, de tal forma que, si éstas limitan el ámbito de la cláusula a la responsabilidad de naturaleza contractual, esa será la interpretación que ha de prevalecer, pero de no establecerse esta cautela, no debe existir inconveniente en que la cláusula sea eficaz también en relación a acciones de responsabilidad extracontractual (8) .

4. Por otra parte, la sociedad polaca demandada había argumentado que, no siendo eficaz la cláusula de elección de tribunal respecto a las acciones extracontractuales, debería aplicarse en relación a estas el foro especial del art. 7.2º del Reglamento 1215/2012, que conducía a Polonia. El argumento no es del todo correcto puesto que, como es sabido, los foros del art. 7 del Reglamento no operan cuando se concretan en el estado del domicilio del demandado. Tales foros solamente operan respecto a demandados domiciliados en un estado miembro que son demandados en *otro* estado miembro; esto es, en un estado miembro diferente del estado del domicilio del demandado. Dado que en este caso el demandado estaba domiciliado en Polonia, el foro del art. 7.2º no operaría si también conducía a Polonia. No parece, sin embargo, que ni una ni otra objeción hubieran tenido más trascendencia, por lo que a partir de aquí nos fijaremos en el tema realmente relevante, la eficacia de las cláusulas de elección de tribunal respecto a terceros; en este caso, en aquellos casos en los que es el tercero quien alega la cláusula en el marco de una cesión de créditos. En el siguiente epígrafe, sin embargo, repasaremos cuál ha sido la doctrina del Tribunal de Justicia respecto a la otra vertiente de esta cuestión, la de en qué supuestos puede alegarse la cláusula de elección de tribunal respecto a quienes no habían sido parte en el contrato originario. Como veremos, el Tribunal de Justicia descansa en la solución que en su día dio para este problema a fin de encontrar una para el que ahora se le plantea.

II. Efectos frente a terceros de las cláusulas de elección de tribunal

5. La eficacia frente a terceros de las cláusulas de elección de tribunal es un problema clásico en la interpretación de los preceptos que, dentro del sistema Bruselas I, regulan la posibilidad de que las partes determinen el órgano jurisdiccional (o los órganos jurisdiccionales de qué país) han de conocer de un determinado asunto. En buena medida, el debate acerca de esta eficacia de tales acuerdos más allá de las partes se vinculó al régimen de los conocimientos de embarque. Las cláusulas de elección de tribunal contenidas en tales instrumentos del tráfico marítimo planteaban dos problemas: por una parte, el hipotético acuerdo de elección no se ajustaba a las formas inicialmente previstas en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, pues no se trataba ni de un acuerdo escrito ni de un acuerdo verbal con confirmación escrita. El conocimiento simplemente se entregaba, por parte del naviero o de su representante, al cargador, pero que sin que éste tuviera la necesidad de firmarlo y sin que existiera ningún acuerdo verbal sobre la elección de tribunal. Esta falta de correspondencia entre la forma en que se utiliza el conocimiento de embarque y las exigencias del Convenio de Bruselas, se resolvió mediante una modificación del instrumento, que pasó a incorporar como

forma posible para el acuerdo, la que resultara de usos del comercio internacional que las partes conocieran o debieran conocer y que fueran ampliamente conocidos y observados en el sector comercial considerado (9) .

6. En la práctica, sin embargo, el problema no se limita a la eficacia del acuerdo entre el emisor del conocimiento y la persona que lo recibe, habitualmente el cargador; sino que la cláusula se alega frente al destinatario de las mercancías o, con frecuencia, ante la aseguradora que se ha subrogado en la posición del destinatario de las mercancías (10) . De esta forma, no se trata solamente de saber si el acuerdo de elección era eficaz entre las partes originarias en el contrato de transporte; sino también de determinar en qué condiciones la cláusula puede ser opuesta a quien no era parte originaria del contrato.

La solución del Tribunal de Justicia fue la de entender que cuando el tercero sucedía a una de las partes originarias en todos los derechos y obligaciones en relación al contrato en cuestión, la cláusula de elección de tribunal le era oponible. Así se estableció en la sentencia *Tilly Rus* del año 1984 (11) ; donde se subrayó que si el tercero sucede a la parte originaria en todos sus derechos y obligaciones según el derecho nacional aplicable no puede eludir las obligaciones que se derivan de la cláusula de sumisión, pues «la adquisición del conocimiento de embarque no puede conferir al tercero tenedor más derechos que los que tenía el cargador. De este modo el tercero tenedor se convierte en titular a la vez de todos los derechos y obligaciones que figuran en el conocimiento, incluidos los relativos a la prórroga de competencia» (12) .

7. A partir de este caso, se consolida la doctrina de acuerdo con la cual pueden oponerse al tercero las cláusulas de elección de tribunal concluidas por aquel del que deriva su derecho cuando sucede a éste en todos sus derechos y obligaciones. Así se reiteró en la sentencia *Castelletti* de 1999 (13) y en la sentencia *Coreck Maritime* del año 2000 (14) ; así como en la ya citada sentencia *Maersk* de 2024 (15) . Esta doctrina no se limitó al ámbito marítimo, sino que se proyectó sobre otros sectores. Así, en la sentencia *Hydrogen Peroxide* de 2015 (16) se planteó la posibilidad de que las cláusulas de elección de tribunal incluidas en contratos de venta concluidos entre las empresas suministradoras de peróxido de hidrógeno y sus compradoras, fueran alegadas por las primeras frente a una sociedad [*Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA*] a la que habían sido cedidos los créditos que las empresas compradoras pudieran tener contra las vendedoras como consecuencia de las actuaciones anticompetitivas desarrolladas por las segundas (las vendedoras). El Tribunal de Luxemburgo recordó que las cláusulas de elección de tribunal pueden ser alegadas frente a terceros (en este caso, la sociedad que ha adquirido los créditos que tuvieron los perjudicados por las prácticas anticoncurrenceles llevadas a cabo por los demandados) si este tercero sucede a la parte contratante originaria en todos sus derechos y obligaciones (17) . En la sentencia *Profit Investment S/M* de 2016 (18) también se admitió la posibilidad de que una cláusula de elección de tribunal incluida en el contrato entre el emisor de unos bonos y el adquirente de estos pudiera ser eficaz frente al subadquirente de los mismos.

El problema no se limita a la eficacia del acuerdo entre el emisor del conocimiento y la persona que lo recibe, habitualmente el cargador; sino que la cláusula se alega frente al destinatario de las mercancías o, con frecuencia, ante la aseguradora que se ha subrogado en la posición del destinatario de las mercancías

8. Es necesario subrayar, sin embargo, que el Tribunal ha establecido límites a esta transmisión de la cláusula. Así, en la sentencia *Refcomp* de 2013 (19) se sostuvo que la elección de tribunal incluida en un contrato de compraventa no podía ser opuesta a los subadquirentes del producto que quisieran plantear una acción de

responsabilidad contra el fabricante por los defectos que tuviera el producto (20) . Es cierto que podría haberse llevado a la misma solución negativa a través de una vía diferente (negando, por ejemplo, que en el caso de las ventas sucesivas se produzca la transmisión de la posición contractual de quienes eran las partes originarias, dirección hacia la que parece apuntar la sentencia en su ap. 37); pero tampoco puede obviarse que la propia decisión plantea la doctrina que en ella se sienta como una excepción a la que había sido mantenida respecto a las cláusulas contenidas en conocimientos de embarque (21) .

En la sentencia *DelayFix* de 2020 (22) también se plantean dudas sobre la posibilidad de que se alegue una cláusula de elección de tribunal contenida en el contrato entre una compañía aérea y un pasajero frente al tercero a quien el pasajero haya cedido su crédito contra la compañía, si bien aquí el Tribunal acaba invocando la doctrina que establece que en el caso de que conforme al derecho nacional el tercero suceda a la parte contratante original en todos sus derechos y obligaciones, sí que podría oponérsele la cláusula (23) . En la sentencia *Refcomp*, sin embargo, había mantenido que esta remisión al derecho nacional podía introducir diferencias en las soluciones entre los estados miembros (24) ; unas divergencias que, sin embargo, no impiden la aplicación de la doctrina general que había sido establecida en *Tilly Russ*.

9. De acuerdo con lo anterior, por tanto, existe una doctrina consolidada del Tribunal de Luxemburgo en el sentido de que las cláusulas de elección de foro pueden ser opuestas a terceros que se colocan en la misma posición que la parte originaria del acuerdo; esto es, aquellos terceros que asumen todos los derechos y obligaciones de esta parte originaria. Ahora bien, hasta ahora no se había derivado de lo anterior que fuera el tercero quien pudiera alegar la cláusula de elección de tribunal frente una de las partes originarias del contrato. De hecho, el único antecedente que podría plantearse, la sentencia *Leventis y Vafias* (25) había negado la posibilidad de que un tercero se beneficiara de la cláusula de elección de tribunal; si bien en este caso el tercero (terceros para ser más preciso) no sucedían al contratante originario, por lo que el caso podía ser resuelto simplemente indicando que la extensión de los efectos de la cláusula de elección de tribunal exige que el tercero asuma todas las obligaciones y derechos del contratante originario. Lamentablemente, sin embargo, el Tribunal de Luxemburgo no incluye esta indicación en su resolución, limitándose a señalar que no había habido ningún acuerdo entre quienes alegaban la cláusula de elección de tribunal y la otra parte (26) .

10. De lo que se acaba de exponer resulta que la cuestión prejudicial planteada en el caso que nos ocupa es interesante. Hay que tener en cuenta, además, que, aparte de las cláusulas de elección de tribunal de carácter exclusivo, simétricas (esto es, respecto a las cuales todas las partes se encuentran en la misma posición) y que incluyen una determinación directa del tribunal competente; existen otras que no excluyen la posibilidad de acudir a tribunales diferentes de los designados o en las que alguna de las partes tiene posibilidades respecto a la cláusula que no alcanzan a la otra parte (27) o que no determinan el tribunal competente en el momento del acuerdo, sino que solamente pueden ser concretadas en función de circunstancias externas al propio acuerdo (28) . En los casos en los que es el tercero el que alega la cláusula frente a la parte originaria en el contrato es posible plantearse en qué forma las circunstancias o el ejercicio asimétrico de la autonomía de la voluntad que pueda prever la cláusula quedan afectadas por el hecho de que quien la alega no era la parte originaria en el acuerdo. Cuando es la parte originaria del acuerdo quien alega la cláusula algunos de estos problemas pueden plantearse (29) ; pero en la práctica tendrán menor alcance; puesto que el tercero suele oponerse a la utilización de la cláusula, no matizar su aplicación.

Sorprende, por tanto, hasta cierto punto, que se hubiera decidido que el asunto se resolviera sin Conclusiones del Abogado General, puesto que la justificación de tal ausencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 20 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es que no se plantea una cuestión nueva de derecho (30) . En el caso que nos ocupa es cierto que había decisiones anteriores sobre los efectos frente a terceros de las

cláusulas de elección de tribunal; pero en esas decisiones se trataba siempre de la alegación de la cláusula *frente* al tercero; no de la alegación de la cláusula *por* el tercero. Y en un caso precedente de alegación por el tercero, el resultado al que llegó el Tribunal de Luxemburgo fue el de negar dicha posibilidad.

11. Así pues, aunque la solución a la que se llega en la sentencia *E.B.* se conecta —como no podía ser de otra forma— de la doctrina existente; existe un claro esfuerzo argumentativo para integrar en dicha doctrina el nuevo caso planteado. Además, se introduce —como veremos— un matiz no menor en la jurisprudencia existente. Todo ello, quizás, hubiera aconsejado que en este supuesto no se hubieran excluido las Conclusiones del Abogado General; una práctica que parece haberse extendido en relación a los casos en los que hay que interpretar el art. 23 del Reglamento 1215/2012; pues las tres últimas sentencias relativas a este precepto se dictaron sin conclusiones (31) . En el siguiente epígrafe nos ocuparemos de la forma en que el Tribunal procede a esta integración del nuevo caso en la doctrina existente.

III. Cláusula de elección de tribunal y cesión de créditos

12. La cláusula de elección de tribunal sobre la que se pronuncia el Tribunal de Luxemburgo había sido incluida en un contrato celebrado en 2017 entre una sociedad rumana y una sociedad polaca. La cláusula indicaba que cualquier litigio sería resuelto por el tribunal del domicilio social del contratante, sin especificar qué se quería decir con «contratante» (32) . Unos años más tarde, en 2021, la sociedad rumana cedió a otra sociedad polaca (*E.B.*) el crédito indemnizatorio que, sobre la base del contrato que se acaba de mencionar, tenía contra la sociedad polaca con la que había contratado en 2017. De esta forma, al final el titular del crédito indemnizatorio es una sociedad polaca y el deudor es otra sociedad polaca, aunque, por obra de la cláusula de elección de tribunal incluida en el contrato de 2017, los tribunales competentes para resolver sobre la deuda que da sentido al crédito indemnizatorio podrían ser los rumanos.

El cesionario del crédito demandó al deudor cedido en el Tribunal que había sido designado en la cláusula que vinculaba al cedente (acreedor originario) con el deudor; oponiéndose éste a la utilización de la cláusula por parte del actor. A partir de aquí, ha de determinarse si el tercero que no ha sido parte en el contrato originario puede prevalecer de la cláusula de elección de tribunal incluida en éste.

13. La primera vía para que el acuerdo sea efectivo respecto al cesionario es la de que exista un acuerdo entre éste y el deudor; pero en este caso nada indica que ese acuerdo existiera. El hecho de que el cesionario sea parte en el contrato que dio origen a la subcontratación de la que deriva el crédito litigioso es irrelevante a estos efectos, pues ninguna relación se había establecido entre ese cesionario, el deudor o el acreedor que cede el crédito. Recordemos que el cedente, la sociedad rumana *E. S.A.*, se había comprometido a realizar ciertas obras para *E. PL*, quien, a su vez, se había obligado frente a *E.B.*, la sociedad cesionaria del crédito que *E. S.A.* tenía frente a *K.P.*, la sociedad deudora. No había pues, vínculo contractual entre *E.B* (cesionario) y *E. S.A.* (cedente) ni tampoco con el deudor (*K.P.*). *E.B.* había contratado con *E. PL* y era esta última la que tenía una relación contractual con el cedente.

14. Descartado, pues, el acuerdo entre cedente y cesionario, la única vía para que la cláusula fuera eficaz respecto a este último sería, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Luxemburgo existente, que el cesionario sucediera al cedente en todos sus derechos y obligaciones frente al deudor. Si esa sucesión se produce, el tercero quedará vinculado por la cláusula. En caso contrario, no existirá esa vinculación.

En el caso de la cesión de créditos no se da, en principio, la asunción por parte del cesionario de todos los derechos y obligaciones del cedente frente al deudor. No se trata de una sustitución en el contrato; sino de la

cesión de las acciones que el cedente pudiera tener frente al deudor, sin que el cesionario asuma las obligaciones que el cedente pudiera tener respecto a la otra parte en el contrato originario (33) . La sentencia es consciente de esta distinción al señalar que E.B. (el cesionario) no sucedía al cedente (E. S.A.) en todos sus derechos y obligaciones, sino solo en lo que respecta al crédito indemnizatorio (34) .

15. De acuerdo con lo anterior, y según la doctrina existente, la respuesta a la duda planteada por el Tribunal Superior de Cluj (Rumanía) debería ser resuelta en el sentido de que la cláusula de elección de tribunal no sería eficaz frente al tercero; puesto que no sucedía en todos los derechos y obligaciones a la parte originaria. Pese a ello, sin embargo, la respuesta del Tribunal es la contraria, afirmando que en este caso sí puede prevalecerse de la cláusula, lo que le obliga a introducir un matiz en la doctrina existente.

Para llegar a este resultado, la sentencia se fija en que, de acuerdo con el derecho aplicable, el polaco, la cesión de un crédito lleva aparejada la de los derechos accesorios, lo que incluye el de invocar la cláusula de elección de tribunal (35) . De esta forma, la cláusula de elección de tribunal no solamente será eficaz respecto a un tercero cuando ese tercero sustituya la posición del contratante originario, sino también en aquellos otros casos en los que el derecho nacional aplicable atribuya a ese tercero la capacidad de esgrimir la cláusula frente al deudor originario, al menos en los casos de cesión de crédito. Esta idea se traslada al fallo de la decisión, por lo que pasa a integrarse en la doctrina existente sobre eficacia frente a terceros de las cláusulas de elección de foro.

16. Se trata de una evidente novedad que va más allá de lo que se había sostenido hasta ahora. De haberse mantenido la doctrina tradicional, una vez constatado que el tercero no sucedía en todas sus obligaciones al contratante originario, la cláusula no sería eficaz respecto a él; lo que implicaría que en el caso que da origen a la sentencia, el acreedor cesionario no podría demandar en el tribunal designado en la cláusula (el tribunal rumano), debiendo presentar su demanda en el tribunal del estado del domicilio del demandado (Polonia) o, alternativamente, si eso fuera posible —que en este caso no lo sería— en el tribunal determinado por el foro especial por razón de la materia del art. 7 (36) .

La solución debería operar también a la inversa, esto es, para el caso de quien alegara la cláusula de sumisión fuera el deudor. Esto es, imaginemos que el cesionario demanda en Polonia al deudor y éste alega que el contrato del que se deriva el crédito incluye una cláusula de sometimiento a los tribunales de Rumanía. Dado que el tercero frente al que se alega la cláusula (en esta hipótesis, la sociedad polaca cesionaria) ni ha consentido en la cláusula frente al deudor ni sucede al acreedor en todos sus derechos y obligaciones, de acuerdo con la doctrina tradicional del Tribunal de Luxemburgo, podría oponerse con éxito a la aplicación de la mencionada cláusula.

Desde la perspectiva del deudor, el resultado sería poco inteligible, en tanto en cuanto estaría siendo demandado sobre la base de una relación respecto a la cual se ha pactado una cláusula de elección de tribunal en favor de unos tribunales determinados, ¿cómo es posible que por una cesión de crédito esa cláusula acabe siendo ineficaz? (37) Sería absurdo que así fuera; y esta ausencia de justificación lanza una señal de alarma sobre la doctrina tradicional del Tribunal de Luxemburgo en la materia. Esto es, quizás sería razonable que en determinadas circunstancias la cláusula de elección de tribunal pudiera ser opuesta a un tercero, incluso aunque este no suceda en todos sus derechos y obligaciones al contratante originario; para ello habría que sustituir el criterio tradicional (que el tercero suceda a la parte originaria en todos sus derechos y obligaciones) por otro: que la acción que se ejercite se enmarque en la relación jurídica a la que se refiere el acuerdo de elección. Dejemos, sin embargo, esta idea aquí y volvamos al razonamiento de la sentencia.

17. Ésta, como se ha avanzado, indica que, al menos en el caso de la cesión de créditos, el tercero cessionario podrá utilizar la cláusula si se dan ciertas condiciones, sobre las que volveremos enseguida. Antes de entrar en ellas, sin embargo, interesa detenerse en la justificación «material» que utiliza el Tribunal, que es la de que de negarse que el tercero cessionario pueda prevalecerse de la elección de tribunal que se pactó en el contrato originario, quien era parte en dicho contrato tendría más derechos que antes de la cesión, puesto que podría optar por dejar de estar vinculado por el acuerdo de elección de tribunal (38) .

El argumento, sin embargo, no es correcto; puesto que la aplicación de la doctrina existente no conduciría, por absurdo que parezca, a que el tercero pudiera prevalecerse de la cláusula de elección de tribunal, puesto que, en este caso, como hemos visto, el tercero no sucede a la parte originaria en todos sus derechos y obligaciones. La sentencia no parece tener esto en cuenta, puesto que insiste en la doctrina tradicional para justificar que el deudor sí podría alegar la cláusula de elección de foro ante el tercero (39) .

Al menos en el caso de la cesión de créditos, el tercero cessionario podrá utilizar la cláusula si se dan ciertas condiciones

Es decir, la sentencia asume que el deudor, parte originaria del contrato sí podría alegar la elección de foro frente al cessionario; pese a que éste, en realidad, no sucede al cedente en todos sus derechos y obligaciones. De la equivocada asunción anterior deriva que el tercero también debería poder utilizar esa cláusula de elección de tribunal frente a la parte originaria; pero para ello debe modificar la doctrina tradicional pues, como se ha repetido, el criterio de que el tercero suceda al contratante en todos sus derechos y obligaciones no se da en el caso de la cesión de créditos. El tribunal resuelve lo anterior incorporando una nueva condición que, suponemos, operará de manera alternativa a la tradicional. En el caso de las cesiones de créditos indica que ha de verificarse si la cesión del crédito implica la de los derechos accesorios a dicho crédito, incluyendo entre esos derechos el de la utilización de las cláusulas de elección de tribunal que contuviera el contrato original (40) . Con esta aproximación, el carácter procesal de la cláusula de elección de tribunal queda en un segundo plano respecto a la consideración de que la posibilidad de litigar ante un determinado tribunal es un derecho subjetivo que, en el caso de las cláusulas de elección de tribunal se convierte en un derecho doble, pues se atribuye a cada una de las partes contratantes, pudiendo estas transmitirlo a aquellos a quienes cedan sus derechos respecto al contrato; incluso aunque esta cesión sea parcial. Esta posibilidad, sin embargo, puede verse restringida por los términos del acuerdo entre las partes para el caso de que pacten que los terceros no podrán beneficiarse de dicha cláusula, lo que sería una consecuencia del carácter prioritario que tiene la autonomía de la voluntad en la configuración del régimen de los acuerdos sobre elección de tribunal (41) .

18. Puede haber dudas de que este acercamiento sea el más conveniente al problema que nos ocupa. Quizás fuera más aconsejable partir de la necesidad de que exista un acuerdo real entre quienes litigan y, en ausencia de dicho acuerdo entre demandante y demandado (por plantear el caso más simple posible, con únicamente dos partes en el proceso), ver en qué supuestos un previo acuerdo entre sujetos diferentes a los litigantes puede vincular a estos. Esto es, partir del litigio y no del acuerdo. En esta línea, tal y como se ha defendido un poco más arriba, debería determinarse si la acción que se plantea se deriva de la relación jurídica a la que se refiere el acuerdo, extendiéndose en tales casos la eficacia de la cláusula a quienes no habían concluido el acuerdo y negándose esta extensión en aquellos casos en los que dicha acción no se corresponde con la relación jurídica respecto a la que se ha establecido la cláusula.

El acercamiento del Tribunal de Luxemburgo tras la sentencia *E.B.* no sigue el planteamiento anterior y en vez de partir de litigio toma como centro el acuerdo de elección para, a partir de ahí, determinar en qué casos los derechos derivados del acuerdo se extienden a terceros que no fueron parte en el mismo. En sentencias anteriores, esta extensión se condicionaba a que el tercero sucediera a la parte originaria en todos sus derechos y obligaciones. En esta decisión añade otro caso de extensión, aquel en el que se transmite al tercero el derecho procesal que se deriva del acuerdo, a salvo de que esta transmisión no estuviera prohibida por el propio acuerdo. No es descartable que este acercamiento casuístico tenga que verse completado o matizado en decisiones futuras lo que, quizás, no favorecerá excesivamente la seguridad jurídica. Lo examinaremos en el siguiente epígrafe.

IV. Derecho de origen interno y cláusulas de elección de tribunal

19. Los instrumentos internacionales, incluidos los Reglamentos de la UE, que se ocupan de cuestiones procesales no pueden ser aplicados sin tener en cuenta el derecho de origen interno de los estados. Por mucho que lo intente (y, en ocasiones, ni siquiera se intenta), un convenio internacional o una norma de la UE no pueden tener en cuenta las particularidades de las organizaciones procesales de todos los estados en los que se aplicará y, forzosamente, ha de incluir remisiones a tales derechos de origen interno. Además de lo anterior, existen cuestiones que el instrumento internacional no regula, bien porque en su momento no se cayó en la cuenta de la necesidad de una previsión específica, bien porque no era posible llegar a un acuerdo entre los distintos estados que participaron en la elaboración del convenio internacional o entre las diferentes instituciones que participan en la redacción de los Reglamentos o Directivas de la UE.

Los acuerdos de elección de foro previstos en el art. 25 del Reglamento 1215/2012 y sus equivalentes en otros instrumentos del sistema Bruselas I (Convenio de Bruselas de 1968, Convenios de Lugano de 1988 y 2007 y Reglamento 44/2001) son un buen ejemplo de la interacción entre la regulación de origen internacional y la de origen interno y, de nuevo, en la decisión que ahora nos ocupa, se aprecia la relevancia del derecho de origen interno en la aplicación del instrumento.

20. La llamada al derecho de origen interno que realiza el art. 25 del Reglamento o, para ser más precisos, la doctrina del Tribunal de Luxemburgo que lo ha interpretado, es significativa, pues la regulación de la norma europea pretende ser exhaustiva en la mayoría de sus aspectos significativos. Así, por ejemplo, los requisitos sobre el equilibrio de la cláusula han de determinarse a partir del propio Reglamento, sin remisión al derecho de origen interno de los estados (42) ; de igual forma, la forma en que ha de prestarse el consentimiento es la prevista en el Reglamento, sin que pueda ser modificada por el derecho de origen interno de los estados (43) ni tampoco puede el derecho de origen interno limitar la posibilidad del acuerdo a determinadas categorías de personas (44) . La necesidad de dar cobertura específica a cuestiones de las que el instrumento europeo no podía ocuparse explica que en el Reglamento 1215/2012 se introdujera una previsión sobre la aplicación a la validez del acuerdo del derecho del estado en el que se encontrara el tribunal o tribunales designados; pero esta remisión no puede ir más allá de lo estrictamente necesario, como ha tenido ocasión de recordar el Tribunal de Luxemburgo en sus decisiones recientes sobre las cláusulas de elección de tribunal (45) . En concreto, la remisión al derecho nacional para la determinación de la validez material de una cláusula de elección de tribunal no alcanza a la oponibilidad de la cláusula a terceros (46) .

21. Ahora bien, tal y como ha reiterado el Tribunal de Luxemburgo, la cuestión de la eficacia frente a terceros de la cláusula de elección de tribunal no está regulada en el art. 25 del Reglamento 1215/2012 ni en sus equivalentes en otros instrumentos (47) . Esta ausencia no se suple mediante la remisión directa al derecho

nacional, sino que se cubre por la doctrina del Tribunal de Luxemburgo que, como hemos visto, hasta la sentencia que aquí se comenta, había mantenido que la oponibilidad se derivaba de que el tercero asumiera todos los derechos y obligaciones de la parte originaria. Esta asunción ya sí que se determinaba por el derecho nacional aplicable, que se concreta por medio del sistema de DIPr propio del juez que estuviera conociendo. El derecho que regule la transmisión de los derechos y obligaciones de la parte originaria puede ser tanto el derecho de un estado miembro de la UE como de un estado tercero. De esta forma, ante una misma situación, dependiendo del tribunal que conozca podrá entenderse que la cláusula resulta oponible o no. Es cierto que la aplicación generalizada del Reglamento Roma I conducirá a la misma solución en todos los estados miembros en no pocos supuestos; pero existen casos en los que el Reglamento no será aplicable a la cuestión de la transmisión de los derechos y obligaciones de quien era parte originaria en el contrato; así, por ejemplo, en el caso de obligaciones que se deriven de instrumentos negociables (48) . En cualquier caso, si de acuerdo con ese derecho nacional aplicable el tercero asume los mismos derechos y obligaciones que la parte originaria del acuerdo, la cláusula de elección de tribunal le resultará oponible, sin que pueda establecerse un régimen particular para esa cláusula diferenciado del resto de obligaciones derivadas de la relación jurídica de que se trate cuando resulte aplicable el art. 25 del Reglamento 1215/2012 (49) .

22. El recurso al Derecho nacional aplicable a la transmisión de los derechos y obligaciones de la parte originaria en el contrato resulta obligado toda vez que el derecho de la UE no contiene una regulación de derecho privado susceptible de dar respuesta a la cuestión de en qué casos el tercero sustituye a la parte originaria. De esta forma, una vez que se ha optado por esta vía de integrar la laguna existente en la regulación de las cláusulas de elección de tribunal (se entiende transmitida la cláusula si esa transmisión se produce respecto al resto de derechos y obligaciones de la parte en el contrato originario) es necesaria la remisión para determinar si se da la condición que lleva a la transmisión de la cláusula de elección de foro.

El recurso al Derecho interno para completar el régimen de la eficacia frente a terceros de la cláusula de elección de foro es inevitable, pero puede conducir a diferencias en el resultado no solamente en función del tribunal que esté conociendo; sino también dependiendo de las condiciones de la cesión del crédito

La sentencia *E.B.* añade otra posibilidad de extensión frente a terceros de la cláusula. Como hemos visto, en las cesiones de crédito se produce la transmisión si, de acuerdo con el derecho aplicable a la cesión, ésta implica también los derechos accesorios al crédito, entendiéndose, por tanto, que la cláusula puede configurarse como un derecho accesorio. Además, como hemos visto, si las partes originarias han acordado que la cláusula no sea eficaz respecto a terceros, dicho acuerdo prevalecerá sobre lo que establezca el derecho aplicable.

23. La pregunta que podemos hacernos es la de qué sucede si ese derecho nacional no prevé la transmisión de la cláusula de elección de tribunal; lo que podría suceder si cedente y cesionario, por ejemplo, hubieran excluido expresamente esa cláusula de la cesión. En ese supuesto el cesionario no podría prevalecer de la cláusula, pero, en principio, tampoco podría oponérsele; esto es, quien era la parte originaria en el contrato dependerá del régimen del acuerdo entre el cedente y el cesionario. No entenderlo así implicaría que mientras la parte originaria podría prevalecer de la cláusula frente al cesionario, éste no podría hacer lo propio en relación a la parte originaria. Este resultado no sería compatible con la exigencia de simetría en los efectos de la cláusula que se contiene en el apartado 38 de la sentencia *E.B.*

En definitiva, el recurso al Derecho interno para completar el régimen de la eficacia frente a terceros de la cláusula de elección de foro es, como hemos visto, inevitable, pero, a la vez, puede conducir a diferencias en el resultado no solamente en función del tribunal que esté conociendo; sino también dependiendo de las condiciones de la cesión del crédito; una cesión en la que, en principio, no debería participar el deudor, aunque, como hemos visto, podría verse afectado por ellas.

24. Quizás una vía para resolver estos problemas sería la de reorientar la doctrina clásica del Tribunal de Luxemburgo sobre eficacia frente a terceros de las cláusulas de elección de tribunal para, en vez de poner el acento en la sucesión en los derechos y obligaciones de la parte originaria, considerar si la acción que se ejercita tiene como fundamento la relación jurídica a la que se refiere la cláusula de elección de tribunal o no. A partir de aquí, es claro que las acciones que puedan dirigirse contra el naviero por el destinatario de mercancías en régimen de conocimiento de embarque se incluyen entre las que se derivan de la relación jurídica a la que se refería la cláusula de elección de tribunal incluida en el conocimiento. De igual forma, las que dirige el subadquirente de unos bonos contra el emisor de los mismos (sentencia *Profit Investment S/M*) también podrían entenderse derivadas de la relación jurídica a la que se refería la cláusula concluida entre el emisor de los bonos y el primer adquirente de los mismos. En el caso de sucesivas transmisiones de un producto, sin embargo, parece claro que las acciones que pueda dirigir un subadquirente del producto contra el fabricante del mismo no tienen como fundamento la relación jurídica establecida entre ese fabricante y el primer adquirente del producto. Siguiendo esta línea, las acciones que el cesionario del crédito dirija contra el deudor del mismo, obviamente se incardinan en la relación jurídica a la que se refiere la cláusula de elección de tribunal concluida entre ese deudor y la otra parte originaria del contrato, aquella que acaba convirtiéndose en cedente del crédito.

V. Conclusión

25. La doctrina que sienta la sentencia *E.B.* amplia y modifica la interpretación tradicional del Tribunal de Luxemburgo en relación a la eficacia frente a terceros de las cláusulas de elección de tribunal. Por una parte, por primera vez admite que el tercero pueda prevalecer de la cláusula frente a una parte originaria en el contrato. Hasta este momento, en todos los casos en los que había conocido el tribunal, la duda era la de si la parte originaria en el contrato podía oponer la elección a un tercero, no la situación inversa.

26. Además, por primera vez se admite la eficacia de la cláusula respecto a un tercero sin que este haya sucedido en todos sus derechos y obligaciones a la parte originaria. Para llegar a este resultado, el Tribunal de Luxemburgo introduce una regla específica en relación a la cesión de créditos que matiza la doctrina tradicional en la materia.

27. El caso al que tuvo que enfrentarse el Tribunal de Luxemburgo ponía de relieve los límites de esa doctrina tradicional; pero en vez de revisarla, se ha preferido mantenerla e incluir un matiz específico para los casos de cesión de créditos. Ahora bien, como se ha pretendido mostrar aquí, ese matiz se enfrentará a casos en los que serán evidentes las contradicciones que lleva ínsitas (supuestos en los que sea la parte originaria la que alegue la elección de tribunal frente al cesionario del crédito sin que la cláusula se hubiera transferido junto con el crédito cedido). En ese momento, probablemente el Tribunal de Luxemburgo tendrá que introducir nuevos matices a la doctrina que resulta de la sentencia *E.B.* Lo veremos, quizás, en los siguientes años.

28. En cualquier caso, esta sentencia plantea problemas jurídicos que no habían sido resueltos en decisiones previas, por lo que la resolución sin Conclusiones del Abogado General carece de justificación.

(1)

STJ 23 de octubre de 2025, *E.B. (Prorogation de compétence)*, C-682/23, ECLI:EU:C:2025:827.

[Ver Texto](#)

(2) En principio, la falta de competencia derivada del acuerdo de elección de foro no será apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional. Sobre esto, *vid.* R. Arenas García, *El control de oficio de la competencia judicial internacional*, Madrid, Eurolex, 1996, pp. 135-139, 142-147, 181-185 y 224 y ss.

[Ver Texto](#)

(3) Véase las posiciones, por un lado, de M.A. Amores Conradi, «La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 L.O.P.J.», *REDI*, 1989, vol. XLI, nº 1, pp. 113-156, pp. 144-149 y, por otro lado, de J.C. Fernández Rozas y S.A. Sánchez Lorenzo, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Madrid, Civitas, 2ª ed. 1993, pp. 352-353. Sobre el debate en la doctrina española en aquel momento, véase las referencias que se encuentran en R. Arenas García, *op. cit.*, pp. 233-255.

[Ver Texto](#)

(4) La UE no ha permitido que el Reino Unido se incorpore a dicho instrumento. *Vid.* la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a la solicitud de adhesión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio de Lugano de 2007 [COM(2021) 222 final de 4 de mayo de 2021], <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021DC0222>.

[Ver Texto](#)

(5) La sentencia no aclara el alcance de las obras objeto del contrato de subcontratación y no hay Conclusiones que puedan ayudarnos, porque el asunto se resolvió sin conclusiones.

[Ver Texto](#)

(6) Véase nº 12 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(7) Véase nº 28 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(8) No obstante, como veremos un poco más adelante, la sentencia incurre en alguna confusión al tratar la relación entre la naturaleza de la acción y el alcance de la cláusula de sumisión. Lo examinaremos al considerar la integración de la doctrina de la sentencia *Handte* en la que aquí se comenta.

[Ver Texto](#)

(9) Véase R. Arenas García y C. Górriz López, «Efectos frente a terceros de las cláusulas de elección de tribunal contenidas en conocimientos de embarque, a propósito de las cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de Pontevedra en 2022», *La Ley Unión Europea*, 2022, núm. 107, octubre, pp. 4-5.

[Ver Texto](#)

(10) Véase, *v.gr.*, STJ 25 de abril de 2024, *Maersk*, Asuntos acumulados C-345/22 a C-347/22, ECLI:EU:C:2024:349.

[Ver Texto](#)

(11) STJ 19 de junio de 1984, *Tilly Rus*, C-71/83, ECLI:EU:C:1984:217.

(12) Véase ap. 25 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(13) STJ 16 de marzo de 1999, *Castelleti*, C-159/97, ECLI:EU:C:1999:142, donde se indicó que, si bien las condiciones para la validez de la cláusula de elección de tribunal deben determinarse entre las partes originales, quien sucede en todos sus derechos y obligaciones a una de esas partes originarias no puede oponerse a la aplicación de dicha cláusula (apartados 41 y 42 de la sentencia).

[Ver Texto](#)

(14) STJ 9 de noviembre de 2000, *Coreck Maritime*, C-387/98, ECLI:EU:C:2000:606.

[Ver Texto](#)

(15) Véase *supra* nota nº 10.

[Ver Texto](#)

(16) STJ 21 de mayo de 2015, *Hydrogen Peroxide*, C-352/13, ECLI:EU:C:2015:335.

[Ver Texto](#)

(17) Véase ap. 65 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(18) STJ 20 de abril de 2016, *Profit Investment SIM*, C-366/13, ECLI:EU:C:2016:282.

[Ver Texto](#)

(19) STJ 7 de febrero de 2013, *Refcomp*, C-543/10, ECLI:EU:C:2013:62.

[Ver Texto](#)

(20) Véase ap. 39 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(21) *Vid.* apartados 36 y 37 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(22) Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2020, *DelayFix*, C-519/19, ECLI:EU:C:2020:933.

[Ver Texto](#)

(23) Véase el nº 47 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(24) Véase el nº 39 de la sentencia *Refcomp*. Aquí no podemos detenernos en ello; pero, probablemente, esta sentencia está en cierta forma «contaminada» por la doctrina de la sentencia *Handte* (que se cita en la cuestión prejudicial planteada por la *Cour de cassation* francesa y también en los apartados 22, 32, 37, 38 y 42 de la sentencia). En esa decisión (STJ 17 de junio de 1992, *Handte v TMCS*, C-26/91, ECLI:EU:C:1992:268). En esta sentencia, el Tribunal se pronunció sobre la naturaleza contractual o extracontractual de la acción que dirigía el subadquirente de un producto contra el fabricante por defectos en el mismo. Su opción fue descartar la calificación contractual porque no había ningún vínculo libremente asumido por el demandado frente al actor; ahora bien, el hecho de que la acción que se ejercite sea contractual o extracontractual no afecta al ámbito de la cláusula

de elección de tribunal, que puede proyectarse tanto sobre acciones de una y otra naturaleza. Resulta significativo, sin embargo, que en el caso *Refcomp* se descance de manera tan decidida en la sentencia *Handte* y se recurra al argumento de la divergencia entre los derechos de los estados miembros (tal y como hemos visto), que fue uno de los que se tuvieron en cuenta también en la sentencia *Handte* (*vid. su apartado 20*; aunque aquí, en realidad, lo que hace el tribunal es apoyarse en la calificación extracontractual que siguen la mayoría de los estados miembros).

[Ver Texto](#)

(25)

STJ 28 de junio de 2017, *Leventis y Vafias*, C-436/16, ECLI:EU:C:2017:497.

[Ver Texto](#)

(26) Véase aps. 36 a 38 de la sentencia *Leventis y Vafias*.

[Ver Texto](#)

(27) Véase, *v.gr.*, recientemente, la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2025, *Società Italiana Lastre*, C-537/23, ECLI:EU:C:2025:120. En este caso una de las partes estaba obligada a acudir a los tribunales designados, mientras que la otra podía acudir también a cualquier otro tribunal competente (*vid. el ap. 17 de la sentencia*). *Vid. R. Monico, «Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes», CDT, 2025, octubre, vol. 17, nº 2, pp. 1185-1201* y referencias allí contenidas.

[Ver Texto](#)

(28) Véase, en este sentido la Sentencia *Coreck Maritime* (*vid. supra* n. núm. 14), ap. 15.

[Ver Texto](#)

(29) Así, por ejemplo, si las circunstancias que permitirían concretar el tribunal competente (a través de una vinculación con el demandado) han de predicarse de la parte originaria del acuerdo o del tercero que se coloca en su posición.

[Ver Texto](#)

(30) Art. 20.5º del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: «Si considera que el asunto no plantea ninguna cuestión de derecho nuevo, el Tribunal de Justicia podrá decidir, oído el Abogado General, que el asunto sea juzgado sin conclusiones del Abogado General».

[Ver Texto](#)

(31) STJ 30 de octubre de 2025, *Pome*, C-398/24, ECLI:EU:C:2025:843; la que aquí nos ocupa [*E.B. (Prorogation de compétence)*] y la sentencia *Lastre* (*supra* n. núm. 27).

[Ver Texto](#)

(32) Véase ap. 12 de la sentencia *E.B.* (*vid. supra* n. núm. 1).

[Ver Texto](#)

(33) Véase sobre la diferencia entre cesión de créditos y cesión de contrato, las SSTS (Civil) de 23 de octubre de 1984, ECLI:ES:TS:1984:131; de 9 de diciembre de 1997, ECLI:ES:TS:1997:7436, FD 3; de 3 de noviembre de 1998, ECLI:ES:TS:1998:6401, FD2; de 24 de marzo de 2000, ECLI:ES:TS:2000:2383, FD 2; de 4 de febrero de 2016, ECLI:ES:TS:2016:332, Fdo. de Dcho. Quinto o de 24 de enero de 2024, ECLI:ES:TS:2024:226, FD 2; entre otras.

[Ver Texto](#)

(34)

Véase ap. 40 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(35) Véase ap. 41 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(36)

En este caso no sería posible recurrir a ese foro porque, como se ha indicado en la introducción, el lugar del daño se ubicaría en Polonia. En caso de que se pretendiera acudir al foro contractual (art. 7.1º), éste nos llevaría igualmente a Polonia, que es el país en el que deberían realizarse las obras previstas en el contrato del que deriva el crédito cedido.

[Ver Texto](#)

(37) El Tribunal de Luxemburgo parece consciente de este problema (*vid. apartado 49 de la sentencia*); aunque, como veremos, el razonamiento que sigue para sortear esta dificultad no está exento de problemas.

[Ver Texto](#)

(38) Véase ap. 36 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(39) Véase aps. 33 y 34 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(40) Véase ap. 41 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(41) Véase ap. 52 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(42) Sentencia *Società Italiana Lastre*. *Vid. supra* nota nº 27.

[Ver Texto](#)

(43) Sentencia *Maersk*. *Vid. supra* nota nº 10. Hay que tener en cuenta que la regulación de la forma de prestar el consentimiento tiene como función garantizar la realidad de éste; por lo que es preciso verificar que se adecua a las formalidades previstas en el Reglamento, *vid. la sentencia Leventis y Vafias* (*supra* nota nº 26), ap. 34 o la sentencia de 8 de marzo de 2018 (*Saey Home & Garden*, C-64/17, ECLI:EU:C:2018:173), ap. 25. Sobre la imposibilidad de que el derecho interno altere los requisitos formales del acuerdo previstos en el Reglamento, *vid. el apartado 31 de la sentencia Pome* (*vid. supra* nota nº 31) y referencias allí contenidas.

[Ver Texto](#)

(44) Sentencia *Pome*. *Vid. supra* nota nº. 31.

[Ver Texto](#)

(45) Véase ap. 32 de la sentencia *Pome* donde limita su alcance a vicios del consentimiento como el error, dolo o violencia y la incapacidad de contratar.

[Ver Texto](#)

(46) Véase ap. 48 de la sentencia *Maersk* (*vid. supra* n. n.º 10).

[Ver Texto](#)

(47) Véase ap. 30 de la sentencia *E.B.*, ap. 47 de la sentencia *Maersk*, ap. 40 de la sentencia *DelayFix*, ap. 25 (*vid. supra* nota nº 22) de la sentencia *Refcomp* (*vid. supra* nota nº 19) y ap. 23 de la sentencia *Profit Investment SIM* (*vid. supra* nota nº 18).

(48) Art. 1.2.d) del Reglamento Roma I.

[Ver Texto](#)

(49) Véase ap. 67 de la sentencia *Maersk*.

[Ver Texto](#)